

En Logroño, a 28 de julio de 2014, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios y D. José Luis Jiménez Losantos, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

37/14

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, sobre el *Anteproyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de uso de la marca de garantía agroalimentaria "Alimentos de La Rioja Calidad Garantizada"*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja ha elaborado un Anteproyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de uso de la marca de garantía agroalimentaria "Alimentos de La Rioja Calidad Garantizada".

El Consejo Riojano de Calidad Agroalimentaria, en la reunión que celebró el 3 de marzo de 2014, fue consultado sobre el primer borrador de dicho Anteproyecto de Decreto, sin que el mismo fuera objeto de ninguna observación.

En fecha 20 de marzo de 2014, el Director General de Agricultura y Ganadería de dicha Consejería dictó Resolución por la que se inicia el procedimiento para la elaboración de dicho Decreto. En la misma fecha, dicha Dirección General redactó las Memorias justificativa y económica correspondientes al primer borrador del Anteproyecto.

Segundo

Con fecha 8 de abril de 2014, el Secretario General Técnico de la misma Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja declaró formado el expediente. En la misma fecha, dicha Secretaría redactó una nueva Memoria inicial.

Tercero

Con fecha 10 de abril de 2014, se solicitó su oportuno informe al Servicio de Organización, Calidad y Evaluación de la Consejería de Administración Pública y Hacienda. Dicho Servicio emitió el informe solicitado con fecha 24 de abril de 2014, y, atendiendo a sus observaciones, se redactó un segundo borrador del anteproyecto de Decreto, acompañado de una nueva Memoria justificativa redactada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

Cuarto

El 5 de mayo de 2014, se incorporó al expediente el informe solicitado al Servicio de Calidad Agroalimentaria y, atendiendo a su contenido, al día siguiente, se solicitó otro a la Dirección General de Contratación Centralizada y Patrimonio, que fue recibido el 20 de mayo de 2014.

El 16 de junio de 2014, se recibió informe del Servicio de Calidad Agroalimentaria, y, el 19 de junio del mismo año, se redactó un nuevo borrador del Anteproyecto de Decreto.

Quinto

Finalmente, el 1 de julio de 2014, emite su informe la Dirección General de los Servicios Jurídicos, lo que da lugar a la correspondiente Memoria final, de fecha 10 de julio de 2014, así como del Anteproyecto de Decreto remitido, para su dictamen, a este Consejo Consultivo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 15 de julio de 2014, registrado de entrada en este Consejo el 18 de julio de 2014, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 21 de julio de 2014, registrado de salida el 21 de julio de 2014, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 11.a) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *“los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas”*; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Habida cuenta la naturaleza de la norma sometida a nuestra consideración, que se dice dictada en desarrollo y ejecución de la de la Ley 5/2005, de 1 de junio, de los Sistemas de protección de la calidad agroalimentaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja, resulta clara la aplicación de los citados preceptos de nuestra Ley y Reglamento reguladores y, por tanto, la preceptividad del presente dictamen.

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley en lo que se refiere al procedimiento para la elaboración de las disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado, por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y en caso de recurso, como generador de la ineficacia misma de las normas reglamentarias aprobadas.

Es por ello necesario someter a enjuiciamiento si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que son los siguientes:

1. Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*.

El presente expediente se inició por Resolución de 20 de marzo de 2014, dictada por el Director General de Agricultura y Ganadería de dicha Consejería, que es el competente para ello de conformidad con lo establecido en el Decreto 44/2012, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y sus funciones, en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Desde el punto de vista de su contenido, la indicada, Resolución resulta adecuada. Conforme al artículo 33.2 de la Ley 4/2005, *“la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*; y todos estos aspectos se enuncian, razonable y adecuadamente, en ella.

2. Elaboración del borrador inicial.

A tenor del artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En este caso, se redactó, en efecto, un primer borrador de la norma proyectada, acompañado de la pertinente Memoria justificativa, siendo, además, evidente, visto el contenido de la norma proyectada, la necesidad de acompañarla del estudio de carácter económico, que se prevé en el apartado 3 de este precepto legal. Ambas Memorias fueron redactadas e incorporadas al expediente el 20 de marzo de 2014.

3. Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.

La declaración de la Secretaría General Técnica a que se refiere este artículo tuvo lugar con fecha 8 de abril de 2014, la cual es suficiente en su contenido, aunque es preciso que este Consejo Consultivo recuerde que este trámite debe cumplirse antes del de información pública o audiencia, cuyo orden se alteró en el presente expediente; lo cual, aunque acaso tenga en este caso una justificación práctica, supone una alteración de lo dispuesto en la ley que no debe tener lugar en lo sucesivo.

4. Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquella viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad —fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella— había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u

órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

En el presente caso, dado el contenido de la norma proyectada, tan sólo se siguió el trámite de audiencia corporativa, sometiendo dicho contenido, antes de iniciar el expediente, al Consejo Riojano de Calidad Agroalimentaria, que se ocupó del mismo en la reunión que celebró el 3 de marzo de 2014. Aunque todo indica que ello no comporta la ineficacia o invalidez del Derecho si el mismo llega a aprobarse por el Gobierno de La Rioja, este Consejo Consultivo se ve obligado a recomendar que tal trámite se cumpla en el momento preciso en que la Ley autonómica 4/2005 lo prevé.

5. Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

En este caso, se ha cumplido adecuadamente esta norma, pues los dos trámites de informe preceptivos fueron observados: el que corre a cargo del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, con fecha 24 de abril de 2014; y que debe realizar la Dirección General de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja, con fecha 1 de julio de 2014.

6. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

La Memoria a que se refiere el artículo 40.1 de la Ley 4/2005 fue redactada el 10 de julio de 2014 por la Jefa del Servicio de Planificación y Ordenación Jurídica, con el visto bueno de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. En la misma, se analizan, de forma exhaustiva, todos los informes incorporados en el expediente y, en particular, las apreciaciones y obstáculos normativos apreciados en el emitido por la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

Tercero

Respeto por la norma proyectada de los principios de competencia y jerarquía normativa.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja atribuye, en su art. 8.1.19, a la Comunidad Autónoma, las competencias exclusivas en agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía; y el art. 8.1.20, con la misma naturaleza exclusiva, las relativas a la materia de Denominaciones de Origen y sus consejos reguladores, en colaboración con el Estado.

En ejercicio de estas competencias estatutarias, se dictó la Ley 5/2005, de 1 de junio, de los Sistemas de protección de la calidad agroalimentaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Sin embargo, la norma reglamentaria proyectada no forma parte del

desarrollo de tal Ley autonómica, sino que, en realidad, se funda en lo dispuesto en la Ley estatal 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, dictada, en su momento, atendiendo a la competencia exclusiva que atribuye al Estado el art. 149.1.9º de la Constitución, en materia de *propiedad industrial*. En consecuencia, y como es evidente, la cuestión que aquí se pretende regular pertenece, de forma nítida, al ámbito del Derecho privado, y desde esta única perspectiva, ha de analizarse la conformidad al ordenamiento jurídico del contenido del Decreto proyectado.

Pues bien, atendiendo a este inequívoco punto de partida, se alcanzan, a juicio de este Consejo Consultivo, las siguientes conclusiones:

1. Según el art. 3.1 de la norma reglamentaria proyectada *«la marca agroalimentaria "Alimentos de La Rioja Calidad Garantizada" es propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en virtud de la inscripción en el correspondiente Registro de Marcas. El Gobierno de La Rioja posee el derecho exclusivo de autorización del uso de la marca, pudiendo autorizar su uso en los términos previstos en el presente Reglamento»*. Por tanto, de la titularidad de la Comunidad Autónoma de la indicada marca agroalimentaria, con arreglo a lo dispuesto con carácter general en la Ley estatal de Marcas (que, efectivamente, requiere que se hubiera inscrito en el Registro indicado), ha de partirse para valorar la conformidad de lo dispuesto en la norma reglamentaria proyectada en relación con el uso por otras personas o sociedades de dicha marca registrada.

2. El título del proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración indica que el mismo tiene por objeto el *«uso de la Marca de Garantía agroalimentaria "Alimentos de La Rioja Calidad Garantizada"»*, por lo que es necesario atender a la regulación que tienen en la Ley estatal este tipo de marcas.

Pues bien, el art. 68.1 de la Ley de Marcas establece que *«se entiende por marca de garantía todo signo susceptible de representación gráfica, de los expresados en el artículo 4.2, utilizado por una pluralidad de empresas bajo el control y autorización de su titular, que certifica que los productos o servicios a los que se aplica cumplen unos requisitos comunes, en especial, en lo que concierne a su calidad, componentes, origen geográfico, condiciones técnicas o modo de elaboración del producto o de prestación del servicio»*. A ello atiende, en el caso que valoramos en este dictamen, el *distintivo gráfico* al que se refiere el art. 5 del proyecto de Decreto, que es el que se reproduce en el Anexo.

Aunque damos por hecho que este *distintivo* o *signo susceptible de representación* ha sido inscrito en el Registro de patentes y marcas en los términos establecidos en la legislación estatal y sus normas de desarrollo, aconsejamos que ello se ponga de manifiesto en la parte expositiva de la norma proyectada. Además, aunque ello resulta del título de esta última, también nos parece conveniente que su carácter de *marca de garantía*, y no simplemente de *marca agroalimentaria*, se indique cada vez que se alude a

la misma en su texto normativo, pues sólo esa naturaleza permite su uso por personas distintas de su titular.

3. El art. 68 de la Ley de marcas establece, en sus siguientes apartados, que: *«no podrán solicitar marcas de garantía quienes fabriquen o comercialicen productos o servicios idénticos o similares a aquéllos para los que fuera a registrarse la citada marca»*, y, además que: *«será aplicable a las marcas de garantía lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 62»*. Pues bien, esta última norma (es decir, el art. 62.3 de la Ley de Marcas), a la que se remite expresamente el art. 68.3 de la misma Ley de Marcas, dispone, en concreto, que: *«el derecho conferido por la **marca colectiva** no permitirá a su titular prohibir a un tercero el uso en el comercio de tales signos o indicaciones, siempre que dicho uso se realice con arreglo a prácticas leales en materia industrial o comercial; en particular dicha marca no podrá oponerse a un tercero autorizado a utilizar una denominación geográfica»*.

Como es evidente, la remisión contenida en el art. 68.3 de dicha Ley al regular las *marcas de garantía* significa que los titulares de éstas no pueden prohibir, a los no autorizados por tales titulares para el uso de la *representación gráfica* en que consisten las mismas (art. 68.1 LM), el que otros se sirvan en el comercio de la indicación de la procedencia geográfica de sus productos en que pueden consistir las *marcas colectivas*.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, el uso de la *marca de garantía*, registrada a nombre de la Comunidad Autónoma de La Rioja a que atiende la norma reglamentaria proyectada, y, en concreto, el uso de su *representación gráfica*, corresponde tan sólo a los autorizados para ello por el Gobierno de La Rioja, en cuanto es su titular (art. 68.1 LM). En cambio, éste no puede prohibir, en tal concepto, que los productores no amparados por dicha autorización indiquen en sus productos agroalimentarios su procedencia o cultivo en La Rioja y que, en su caso, utilicen el *signo o indicación* de la *marca colectiva* inscrita que la tuviera por objeto, siempre que estos últimos lo hagan en los términos que establece el art. 62.3 LM.

En consecuencia, este Consejo Consultivo estima que, sin perjuicio de que su titular esté obligado a respetar lo dispuesto en el art. 62.3 de la Ley de Marcas, a la *marca de garantía* registrada a nombre de la Comunidad Autónoma de La Rioja le es aplicable, en particular, lo dispuesto en el art. 68.1 de la misma Ley, que permite, en concreto, que la *representación gráfica* en que consiste pueda ser utilizada por una pluralidad de empresas *«bajo el control y autorización de su titular»*, la cual comporta la acreditación de que *«los productos o servicios a los que se aplica cumplen unos requisitos comunes»*.

Por eso este Consejo Consultivo considera conforme con el ordenamiento jurídico lo dispuesto en el art. 7.1 del Decreto proyectado, según el cual: *«podrán utilizar la marca agroalimentaria "Alimentos de La Rioja Calidad Garantizada", las personas físicas o*

*jurídicas con plena capacidad de obrar conforme al ordenamiento jurídico español, que produzcan, elaboren o transformen algún producto agroalimentario para el cual, por cumplir todos los requisitos y reunir todas las condiciones que se establecen en este Reglamento, haya sido autorizado al uso de la marca». Y esta conclusión se extiende, en cuanto establece los *requisitos comunes* que permiten su *autorización* según el art. 68.1 de la Ley de Marcas al titular de la marca de garantía, a lo establecido en el art. 6, en cuanto se ocupa de los productos que pueden ampararse en esta última, así como de los que completan lo en ella dispuesto.*

4. Por lo demás, es claro que la norma reglamentaria proyectada tiene por objeto el *reglamento de uso* de las marcas de garantía, de cuyo contenido se ocupa el art. 69.1 de la Ley de Marcas; y, por supuesto, que aquélla comprende el *informe favorable* del «*órgano administrativo competente en atención a la naturaleza de los productos o servicios a los que la marca de garantía se refiere*» que exige para su registro su art. 69.2.

Si embargo, a nuestro juicio, del primero de estos artículos se infiere que, antes de aprobarse la norma reglamentaria proyectada, ha de aportarse el contenido de la misma al Registro de patentes y marcas. En efecto, la norma reglamentaria proyectada es un *reglamento de uso* de la marca de garantía registrada, por lo que –atendiendo a lo dispuesto en los arts. 69 y 70 de la Ley de Marcas– la misma ha de ser informada favorablemente por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

De conseguirse tal informe favorable, la naturaleza de Derecho privado que tiene la materia de que se ocupa el proyecto sometido a nuestro dictamen no impide, a nuestro juicio, la aprobación de dicho *reglamento de uso* en forma de Decreto –aunque, desde luego, puedan utilizarse otras para su publicación–, pues, atendiendo a la titularidad de la marca de garantía a que se refiere lo lógico es sea aprobado por el Gobierno de La Rioja; aunque, por su contenido jurídico, no se trate, propiamente, de una *disposición general* de naturaleza normativa, sino de una regulación jurídico-privada establecida, para el uso de una marca de garantía, por el titular registral de la misma, en los términos y con las condiciones que establece el art. 69 de la Ley de Marcas.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene facultades para establecer un *reglamento de uso* de la marca de garantía registrada a su nombre, aunque, a juicio de este Consejo Consultivo, atendiendo a su contenido y a lo dispuesto en la Ley estatal de

Marcas, debe obtenerse, antes de su aprobación, un informe favorable de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Segunda

En cuanto a su contenido, el *reglamento de uso* de la marca de garantía sometido a nuestra consideración es conforme con el ordenamiento jurídico.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero